

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateos Sagasta

Real orden

En la consulta elevada por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Lérida acerca del criterio que deba observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á esta Jurisdicción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los Diputados provinciales y demás individuos que sin ser Magistrados entren á componer los Tribunales provinciales de este orden deben turnar con los Magistrados en la ponencia para el fallo definitivo en los pleitos, salvo aquellos en que se hubiere suscitado incidente de prueba que están claramente atribuidos á los repetidos Magistrados; y asimismo S. M. se ha dignado resolver que el Presidente del Tribunal

provincial puede turnar en la ponencia con los demás individuos que la componen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.

SAGASTA

Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En las demarcaciones notariales publicadas desde que rige la ley de 28 de Mayo de 1862, ó sea en las de 1866, 1874 y 1881, se procuró siempre conciliar las necesidades del servicio público con la decorosa subsistencia de los Notarios, si bien las crisis económicas y la disminución de la contratación pública, provenientes de diferentes causas, han impedido la obtención completa del resultado apetecido.

En la nueva demarcación notarial, que el infrascripto somete á la aprobación de V. M., se ha procurado también ajustarse á las bases antes mencionadas, habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes en la demarcación de 1881, según los datos reunidos en el expediente instruido al efecto, después de haberse oído á las Corporaciones señaladas por el reglamento, entre ellas á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin que, á pesar de todo, el Ministro que suscribe esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la Estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fe pública.

Sin estos últimos datos podrá apreciarse la cantidad, pero no la calidad de los instrumentos públicos, y por consiguiente, falta una de las bases cardinales para conocer la importancia de las Notarías y el número de las que deban designarse á cada distrito.

Respecto á las reglas que se proponen para el planteamiento de la demarcación notarial y la provisión extraordinaria de las Notarías de nueva creación, y de otras

vacantes anteriores, el Ministro que suscribe cree equitativo dar preferencia á la categoría y la antigüedad sobre la mera excedencia y la proximidad de residencias entre los Notarios aspirantes y las Notarías vacantes ó creadas, que fueron las bases adoptadas en las demarcaciones anteriores.

Mas entiéndase que no por esto se olvida la conveniencia de disminuir el número de Notarios excedentes, supuesto que para ellos se reservan todas las resultas de esta provisión extraordinaria, sin perjuicio de las vacantes que por su categoría y antigüedad puedan en ella obtener, y de los turnos ordinarios (segundo y tercero), en que les corresponden derechos más ó menos preferentes á tenor de las vigentes disposiciones.

Con las nuevas reformas introducidas en la demarcación que ahora se proyecta, si V. M. se digna aprobarlas, y reducido en general el número de funcionarios de la fe pública, espera el infrascripto mejorar las condiciones de los Notarios de la última categoría; mas si, á pesar de ello, todavía fuera difícil la subsistencia de estos funcionarios, el Gobierno, para no desatender la contratación y el servicio público en los pueblos de poco vecindario ó de escasas comunicaciones, se vería obligado á proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificación del artículo 16 de la ley del Notariado, según ya indicaba el digno antecesor del que suscribe al publicarse la demarcación notarial de 20 de Enero de 1881.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación

notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarías nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.º Para Notaría de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los de Colegio; y á falta de aspirantes de esta clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.º Para Notaría de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.º Para Notaría de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante; y en su defecto, el más antiguo de entre los demás del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*.

En estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia. Si se ascendiese y la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio dichos Notarios las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que

estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Las vacantes que resultaren de la provisión de estas Notarías en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas á tenor de los artículos 35 del reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, pero sin consumir turno.

Art. 4.º En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente al de la publicación de este Real decreto se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º Se entiende reproducido para los efectos de esta nueva demarcación lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Colegio notarial de Madrid

PROVINCIA DE AVILA

Distrito notarial de Arenas de San Pedro

Arenas de San Pedro..... 1
Mijares..... 1

Arévalo

Arévalo..... 1
Fontiveros..... 1
Madrigal..... 1
Villanueva de Gómez..... 1

Avila

Avila..... 3
San Juan de la Encinilla..... 1
Velayos..... 1

Barco de Avila

Barco de Avila..... 1

Cebreros

Cebreros..... 1
Sotillo de la Adrada..... 1

Piedrahita

Piedrahita..... 1
Mirueña..... 1

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Distrito notarial de Atienza

Atienza..... 1

Brihuega

Brihuega..... 2
Budia..... 1

Cifuentes

Cifuentes..... 1

Cogolludo

Cogolludo..... 1
Casa de Uceda..... 1

Guadalajara

Guadalajara..... 3

Molina de Aragón

Molina de Aragón..... 1
Maranchón..... 1

Pastrana

Pastrana..... 1
Tendilla..... 1

Sacedón

Sacedón..... 1

Sigüenza

Sigüenza..... 1
Jadraque..... 1

PROVINCIA DE MADRID

Distrito notarial de Alcalá de Henares

Alcalá..... 2
Algete..... 2
Loeches..... 1
Torrejón de Ardoz..... 1

Colmenar Viejo

Colmenar Viejo..... 1
El Molar..... 1
Fuencarral..... 1
Miraflores de la Sierra..... 1
Moralzarzal..... 1

Chinchón

Chinchón..... 1
Aranjuez..... 1
Arganda..... 1
Colmenar de Oreja..... 1
Villarejo de Salvanés..... 1

Getafe

Getafe..... 1
Carabanchel Alto..... 1
Fuenlabrada..... 1
Leganés..... 1
Valdemoro..... 1

Madrid

Madrid..... 50

Navalcarnero

Navalcarnero..... 1
Brunete..... 1

San Lorenzo del Escorial

San Lorenzo..... 1
Valdemorillo..... 1

San Martín de Valdeiglesias

San Martín..... 1
Villa del Prado..... 1

Torrelaguna

Torrelaguna..... 1
Buitrago..... 1
Rascafría..... 1

PROVINCIA DE SEGOVIA

Distrito notarial de Cuéllar

Cuéllar..... 1
Fuentepelayo..... 1
Fuentidueña..... 1

Riaza

Riaza..... 1
Ayllón..... 1

Santa María de Nieva

Santa María de Nieva..... 1
San García..... 1
Martín Muñoz de las Posadas..... 1
Villacastín..... 1

Segovia

Segovia..... 4
Carbonero el Mayor..... 1
Espinar..... 1
Turégano..... 1

Sepúlveda

Sepúlveda..... 2
Cantalejo..... 1

PROVINCIA DE TOLEDO

Distrito notarial de Escalona

Escalona..... 1
Santa Olalla..... 1
Torre de Esteban Hambrán..... 1

Illescas

Illescas..... 1
Borox..... 1
Casarrubios del Monte..... 1
Villaluenga..... 1

Lillo

Lillo..... 1
Laguardia..... 1
Tembleque..... 1
Villacañas..... 1
Villatobas..... 1

Madridejos

Madridejos..... 1
Consuegra..... 1

Navahermosa

Navahermosa..... 1
Menasalbas..... 1
Navalmorales..... 1

Ocaña

Ocaña..... 2
Santa Cruz de la Zarza..... 1
Villarrubia de Santiago..... 1
Villasequilla..... 1
Yepes..... 1

Orgaz

Orgaz..... 1
Mora..... 1
Sonseca..... 1

Puente del Arzobispo

Puente del Arzobispo..... 1
Belvis de la Jara..... 1
Oropesa..... 1

Quintanar de la Orden

Quintanar de la Orden..... 2
Corral de Almaguer..... 1
Puebla de Don Fadrique..... 1

Talavera de la Reina

Talavera..... 3
Cebolla..... 1
Navamorcuende..... 1

Toledo

Toledo..... 4
Bargas..... 1
Polán..... 1

Torrijos

Torrijos..... 1
Fuensalida..... 1
La Mata..... 1
Puebla de Montalbán..... 1

(Las demarcaciones de los demás Colegios notariales se hallan insertas en la Gaceta de 8 de Junio corriente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de ayer, suspender por ahora la subasta de chocolate con destino al consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, anunciada para el día 25 del corriente.

Madrid 14 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Cortina.—El Diputado Secretario, Aramburo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución territorial é industrial

D. Augusto Peinador y García, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 11 de Junio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y

para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Junio de 1889.—El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de la primera zona de esta capital.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 11 de Junio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Junio de 1889.—El Agente ejecutivo, José S. Peña.

Contribución territorial é industrial

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 11 de Junio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 30 de la instrucción de 12 de Mayo

de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone

el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Junio de 1889.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de contribuciones se ha dictado, con fecha 11 de Junio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pa-

sará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Junio de 1889.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Junio de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE — Pesetas Céntimos.
D. Pedro Huard.....	Madrid	Urbana	Madrid.....	Clero.	62 50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	41 25
El mismo.....	»	»	»	Idem.	42 50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	221 92
D. Lorenzo Fernández.....	»	»	»	Idem.	2.000 10
D. Francisco de Buergo.....	»	»	»	Patrimonio.	7.073 00
D. Justo López.....	»	»	»	Idem.	1.510 10
D. Eugenio Calleja.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.	40
El mismo.....	»	»	»	Idem.	82 50

Madrid 11 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado en 16 de Mayo último, y la Junta municipal aprobado en 3 del actual, conceder á D. Laureano Calderón y Arana el servicio de aprovechamiento de las basuras y materias fecales procedentes de la limpieza de las calles y pozos negros de esta Villa, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Laureano Calderón y Arana, por término de 50 años, el aprovechamiento de las basuras que produzcan las calles de esta capital y su zona de ensanche y demás puntos urbanizados dentro del término municipal, para aplicarlas á usos industriales que no afectarán á la salud pública, las cuales extraerá y conducirá en carros por su cuenta á los vertederos ó fábricas que tenga establecido ó establezca en dicho período.

2.ª Es obligación del concesionario extraer diariamente todas las basuras procedentes de la limpieza de las vías públicas, mercados y mataderos, haciéndolo por la mañana de las llamadas de vecindad, y durante el resto del día, en la forma que se determinará, las procedentes del recorrido. El concesionario no puede reclamar en ningún caso del Ayuntamiento más basuras que aquellas que los dependientes del Municipio barran y recojan de la vía pública.

3.ª Las horas en que, con arreglo á cada estación, habrán de empezar uno y otro servicio, serán designadas oportunamente por el Excmo. Sr. Alcalde.

4.ª Asimismo tendrá obligación de

coger en sus carros los animales muertos que se hallen abandonados en la vía pública, utilizándolos en la forma que la ciencia aconseja, para que no afecte á la salubridad pública, ó conduciéndolos en otro caso al quemadero que se le designe.

5.ª El concesionario se obliga á prestar todo el personal y material de que disponga para verificar la limpieza según se acostumbra en la actualidad, en los días de nevada.

6.ª Para el cumplimiento de las condiciones anteriores, el concesionario tendrá obligación de destinar diariamente el número de carros grandes de cajón necesarios, que no podrá bajar de ciento, cuya forma y capacidad serán iguales al modelo número 1 que se acompaña, pudiendo aquél adoptar otro modelo distinto que lo mejor, siempre que no disminuya su capacidad. Cada uno de estos carros será arrastrado por dos caballerías atalajadas, guiado por un conductor é irá provisto de una campanilla que avise su paso al vecindario.

7.ª No obstante lo dispuesto en la condición anterior, si las necesidades del servicio exigiesen aumento de material, el concesionario adquirirá y presentará todos los carros que se consideren necesarios con sus correspondientes caballerías, atalajes y conductores.

8.ª Para la recogida y extracción de las basuras procedentes del recorrido, destinará diariamente el número de carros chicos cubiertos necesarios, que no bajará de 13, según modelo núm. 2, arrastrado cada uno por una caballería debidamente atalajada y guiada por un conductor.

9.ª El carro ó carros para el servicio que se expresa en la condición anterior, se instalarán en los puntos de cada distrito que oportunamente designe el Sr. Delegado del ramo.

10. Todos los carros tendrán un aspecto decente, se hallarán en el mejor estado de solidez para el servicio, serán pintados por lo menos una vez al año y se lavarán exteriormente con frecuencia.

11. El concesionario se procurará los terrenos necesarios para vertederos, situándolos en el punto que crea conveniente, á la distancia de un kilómetro del ensanche, con arreglo á la disposición 6.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de Agosto de 1888, siempre que no se hallen inmediatos á las carreteras, dando conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde del sitio en que los establezca. Si á pesar de hacer el depósito de basuras é inmundicias á la distancia marcada en el contrato por disposiciones de la Autoridad ó de la Junta de Sanidad, se ordenase en algún tiempo la prohibición de hacerlo en el punto ó sitio elegido por el concesionario, bien sea por razones de higiene ó de otra causa cualquiera, el Ayuntamiento queda siempre relevado y libre de toda reclamación é indemnización por los perjuicios que pudiera sufrir el concesionario al hacerle variar el depósito, aunque la distancia sea mayor.

12. Queda facultado el concesionario para extraer las basuras de las cuadras de los particulares á quienes conviniere utilizar los medios de que dispone para prestar este servicio, sujetándose siempre á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Pozos negros

13. Asimismo se concede al Sr. Calderón y Arana, por término de 50 años, el aprovechamiento de las materias fecales que extraiga de los pozos negros de las casas situadas en las calles comprendidas en el término municipal de esta villa para aplicarlas á usos industriales y no afecten á la salud pública.

14. Se considerarán pozos negros todos aquellos que sólo contengan materias fecales y no reciban las aguas pluviales ni las procedentes de industrias, las cuales los propietarios deben acometer á la vía pública, según determinan las disposiciones vigentes.

15. La obligación del concesionario se extiende á la extracción de los líquidos y gruesos de todos los pozos que existen dentro del término municipal.

16. También se obliga á limpiar los pozos que reciban aguas pluviales ó las procedentes de industrias, percibiendo del propietario la cantidad de cinco pesetas por cada metro cúbico ó fracción que saque de su pozo, según aparece consignado en presupuestos.

17. Si el propietario se negase á satisfacer al concesionario la cantidad expresada en la condición anterior, procederá el Ayuntamiento á hacerla efectiva por la vía de apremio, entregándola al concesionario.

18. La limpieza de los pozos de aguas fecales se ejecutará en todo tiempo á las horas que determine la Autoridad municipal.

19. El procedimiento para la limpieza de los pozos, será el de aplicación de las cubas neumáticas inodoras, sin perjuicio de adoptar cualquiera otro que fuera más

aceptable, con arreglo á los adelantos modernos, continuando además el antiguo de las cubas Sabatini, únicamente cuando se consideren necesarias para los casos en que por las condiciones del sitio ó de los pozos no puedan funcionar las neumáticas.

20. En el día que el concesionario reciba aviso de los propietarios ó de la Delegación para la limpieza de un pozo, dispondrá que tenga efecto lo más tarde dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

21. Para la limpieza de los pozos, el concesionario empleará el número de cubas neumáticas necesarias, que no podrá bajar de 12, con sus correspondientes caballeros y conductores, más el personal de poceros que sea necesario, según se halla hoy montado este servicio, ó en la forma que crea más conveniente, á fin de verificar la operación lo antes posible.

22. El Ayuntamiento entregará al concesionario, bajo recibo, las seis cubas neumáticas que posee, con todo su material accesorio y la máquina de vapor con que hoy funcionan, comprometiéndose éste á su entretenimiento y reposición en caso de inutilizarse, devolviéndolo todo al Ayuntamiento tan pronto como termine su compromiso ó deje de prestar dicho servicio en el mismo estado que las recibe, salvo los desperfectos del uso natural.

23. El concesionario queda exento de cualquier impuesto municipal que se estableciere por lo que se relaciona con los referidos servicios de arrastre y limpieza de pozos negros, así como por las máquinas locomóviles que pueda utilizar, si le conviniere, para hacer el vacío de las cubas.

24. El concesionario queda en libertad de establecer el encerrado de carros y ganado en los sitios y locales que estime convenientes dentro ó fuera de la zona de ensanche, cuyos locales deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias.

25. Los conductores de carros y cubas no podrán ser menores de 20 años ni exceder de 50; deberán tener la aptitud y robustez necesarias para el desempeño del cometido que se les confiera y llevarán un número en la gorra que corresponda á la filiación que se haya tomado para admitirlos al servicio, y quedarán además obligados á acatar las órdenes que reciban de los empleados municipales encargados de la vigilancia de este servicio.

26. A los seis meses de haberse aprobado por el Ayuntamiento la concesión, se hará cargo el concesionario del servicio, presentando con antelación el material que se le designe como preciso.

27. A responder de la presentación del material, consignará en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta Villa, dentro de los 15 días siguientes á la notificación del acuerdo definitivo, la cantidad de 50.000 pesetas, que le será devuelta tan pronto como presente aquél en condiciones de funcionar.

28. Las faltas parciales que se cometan en el desempeño de este servicio en general serán castigadas por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, con los apercibimientos ó multas que estime convenientes.

29. A responder de la prestación del servicio, afectará como fianza todo el material de carros, cubas y caballeros, del cual podrá disponer libremente el Ayuntamiento si el concesionario no cumpliera

su compromiso, devolviéndoselo tan pronto como un nuevo concesionario ó contratista se encuentre en condiciones de realizar el servicio.

Asimismo esta Excm. Corporación ha acordado con igual fecha publicar en los periódicos oficiales las precedentes condiciones, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el de este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría y días laborables á las horas de oficina, las proposiciones de los que aspiren á efectuar el referido servicio, debiendo continuar la tramitación del expediente de concesión á D. Laureano Calderón, si transcurrido el expresado tiempo no se presentasen otras proposiciones más ventajosas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Junio de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

Por el presente se hace saber que el día 9 del actual se encontró una mula extraviada en la vía pública, siendo depositada en el Parque del Retiro, á fin de que pueda reclamarla su dueño en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de San Isidro, núm. 7, principal, en el término de quinto día, pasado el cual se procederá á la venta en pública subasta, según lo prevenido en el art. 173 de las Ordenanzas municipales.

Madrid 11 de Junio de 1889.—El Teniente de Alcalde, C. Moreno López.

Batres

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta jurisdicción para el próximo año económico de 1889 á 90, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados.

Batres á 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Silvestre Arransi.

Cercedilla

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1889-90, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes después de su examen.

Cercedilla Junio 10 de 1889.—El Alcalde, Natalio Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de la criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Alejandro Martínez García, por resistencia á la Autoridad, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 9 de Mayo, señalando el día 1.º del próximo Julio y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á

los testigos Eugenio Ortega Sanz, Pilar Beltrán García y Teodoro Verde Soto, que habitaban últimamente en la calle del Pacifico, núm. 14, bajo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 12 de Junio de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Navazo y Ruiz, Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los retirados Coronel de infantería D. Fernando Urrejola Olague y Teniente Coronel D. Lino Rodríguez Martínez, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de San Bernardino, núm. 7 cuadruplicado, segundo derecha, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio procedente de causa que se instruye en el distrito militar de Cataluña.

Madrid 4 de Junio de 1889.—Emilio Navazo.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Canales Ruiz, alias *La Vaquerina*, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se la sigue por cambio de nombre y otros delitos.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de mujeres de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 4 de Junio de 1889.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en 21 de Mayo último y de este día, en las diligencias que se instruyen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, para averiguar el paradero de una pieza separada formada para la exacción de las costas en que fué condenada Doña Pilar Alvarez y Manuel de Villena, en autos con la Excm. Sra. Condesa viuda de Via Manuel, sobre prevención del juicio de testamentaria de Doña María del Pilar Rocamora, ante Melo de Portugal Marquesa del Rafal, cuyo juicio fué remitido al Juzgado de esta Capitanía general en 1864, y la expresada pieza separada la tenía tomada el Procurador que fué del Colegio de esta Corte D. Andrés Rodríguez

Vélez, se llama á las expresadas Doña Pilar Alvarez y Manuel de Villena y Excelentísima Sra. Condesa viuda de Via Manuel, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, á hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan contra la fianza prestada por el expresado Procurador; bajo apercibimiento de que transcurridos sin verificarlo, las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 Junio de 1889.—V.º B.º Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo García Titos, natural de Granada, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle del Amor de Dios, números 13 y 15, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por expedición de billetes falsos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y engargo á todas las Autoridades, civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son:

Estatura alta, moreno, pelo castaño, ojos id., usa patillas y bigote y viste pantalón y cazadora de cuadros blancos y negros y chaleco blanco, y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Mayo 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado, Francisco Villanueva.

Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, vacantes en las Escuelas elementales de comercio de Alicante y Zaragoza.

Los Sres. D. Federico Moragón y Cebrián, D. Ricardo Albert y Panata, Don Enrique Mayo Vila, D. Gonzalo González Salazar, D. Luis Ducompte y Campos, D. Pablo Gasco y Ramiro, D. José Belfa Gil, D. Julio Pérez y Méndez, D. Enrique Soler del Moral, D. Rafael Gandulla Poveda, D. Ramón Cavanna Sanz, D. Santiago Vallejo Rodríguez y D. Agustín Garzarán Lafuente, opositores á dichas Cátedras, se servirán presentarse el viernes 28 del actual, á las cinco de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 11 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1889.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.